

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Acción popular
<b>Accionante</b>	Bernardo Abel Hoyos Martínez
<b>Accionado</b>	Mercaderías S.A.S.
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 <b>2018 00273</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	1017
<b>Asunto</b>	Requiere trámite de notificación – Ordena remitir enlace – Ordena remitir información

En providencia del 13 de agosto de 2021, se requirió al actor popular a fin de que adelantara el trámite de notificación personal de la accionada, y aportara el certificado de existencia y representación de aquella (PDF 03).

En respuesta a lo anterior, allegó memoriales el 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021 (PDF 04 y 05), en los que, en síntesis, adujo apartes de normas y sentencias en las que considera se funda su solicitud de impulso oficioso del trámite en curso, en atención a la naturaleza de la acción popular, y por lo que solicitó proferir el fallo correspondiente. Aunado a ello, alega no tener la calidad de parte en las acciones, por lo que no le es dable al Despacho imponerle cargas de impulso del proceso.

No obstante, aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mercaderías S.A.S., expedido el 14 de julio de 2021 (Pag. 6 y ss PDF04), en el que consta como correo para notificaciones judiciales de la sociedad: [german.restrepo@mercaderia.com](mailto:german.restrepo@mercaderia.com)

En lo que al trámite de notificación respecta, es claro que desde la admisión de la acción, esto es 26 de junio de 2018, se ordenó al actor popular realizar la misma, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal, o en su defecto, acreditar su imposibilidad de hacerlo; no siendo este el momento procesal para cuestionar una actuación debidamente ejecutoriada.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de notificar a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio; pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca la decisión de fondo, sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales, como es la notificación a la entidad demandada.

Así pues, habiendo aportado el certificado de existencia y representación legal de

la sociedad accionada, donde consta el correo para notificaciones, se requiere nuevamente al actor popular para que cumpla la carga que le fue impuesta, en aras de dar impulso al proceso, y proceder esta judicatura a emitir el fallo que corresponde, siendo necesario para ello, que realice en debida forma la notificación personal de la accionada, pudiendo hacerlo por el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se accede a la solicitud de acceso al expediente, y en consecuencia se ordena remitir el mismo por secretaría, al correo del actor popular, esto es, [bernardoabel@hotmail.com](mailto:bernardoabel@hotmail.com).

Con relación al oficio remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (PDF 06), se ordena contestar este, indicando el estado actual del proceso y lo pretendido en el mismo, especificando el bien frente al que se presentó esta acción popular.

Finalmente, atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone como deber de las partes *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, y numeral 9° que exige *"Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)"*, se insta al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** nuevamente al actor popular, para que gestione la notificación a la parte accionada, pudiendo hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: Acceder** a la solicitud de acceso al expediente, y en consecuencia se ordena remitir el mismo por secretaría, al correo del actor popular, esto es, [bernardoabel@hotmail.com](mailto:bernardoabel@hotmail.com).

**TERCERO: Contestar** el oficio remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, indicando el estado actual del proceso y lo pretendido en el mismo, especificando el bien frente al que se presentó esta acción popular.

**CUARTO:** **Exhortar** al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa, conforme lo impone la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)